REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	**2014-00190-00**
ACCIONANTE:	**MARIA YANETH DAGUA CHATE Y OTROS**
DEMANDADA:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FICALIA GENERAL DE LA NACION**
M.CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Sentencia No. 191

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por la señora MARIA YANETH DAGUA CHATE Y OTROS, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados con ocasión de las lesiones sufridas por los(as) señores MARIA YANETH DAGUA CHATE y JAROL ANDRES URBANO RENDON el día 17 de abril de 2012 en la Vereda GUATEMALA del municipio de MIRANDA - CAUCA.

1.1.- PARTES:

Demandantes:

- MARIA YANETH DAGUA CHATE, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.059.841.654 de Corinto Cauca, en nombre propio y reprsentación de su hija menor MAIREN VALENTINA LOPEZ DAGUA, identificada con NUIP No. 1.065.442.776.

- JAROL ANDRES URBANO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.059.062.272 de Miranda Cauca enombre propio y representación de: CAROL DAYANA URBANO VICUÑA, identificada con tarjeta de identidad No. 1.062.277.660; VALENTINA URBANO VICUÑA, identificada con tarjeta de identidad No. 1.059.062.814 y LEIDY

YULIANA URBANO VICUÑA, identificada con registro civil No. 1.062.294.244.

- CERAFINA CHATE DE DAGUA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 25.527.345 de Miranda Cauca.

- POLINAR DAGUA GUEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.716.261 de Miranda Cauca.

- JORGE ENRIQUE URBANO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.711.016 de Miranda Cauca.

- YOLANDA RENDÓN HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 25.527.877 de Miranda Cauca.

Demandado:

- LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declarar que la parte demandada, compuesta de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, responsable civil y administrativamente por el daño antijurídico, material e inmaterial, ocasionado a la Parte Actora o Demandante por los hechos y omisiones realizados por los demandados (agentes armados del Estado) en el sitio de Miranda - Cauca vereda Guatemala del Resguardo Indígena de Cilia la Calera plan de vida unidad de Páez, municipio de Miranda departamento del Cauca, el día diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), aproximadamente a las 4:00 pm, mediante atentado de personas al margen de la ley sin que actuaran los agentes del Estado teniendo la obligación de hacerlo como garantes del derecho vulnerado.

1.2.-) Declarar que la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es responsable por el daño antijurídico causado a la Parte Actora o Demandante por la omisión del ente investigador de realizar con prontitud, eficiencia y efectividad la persecución penal de los autores y partícipes de los hechos ilícitos y el establecimiento de la verdad, la aplicación de la justicia y la reparación de las víctimas, por los hechos y omisiones por los agentes del Estado índole militar que produjeron

finalmente las lesiones personales con secuelas permanentes el día 17 de abril del 2012 en ia vereda Guatemala, Resguardo Indígena de Cilia la Calera plan de vida unidad de Páez, municipio de Miranda, departamento del Cauca.

2.-) Como consecuencia condénese en forma solidaria a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a:

A) **PERJUICIOS MORALES O 'PRETIUM DOLORIS':** Se debe pagar a cada uno de los Actores o a quien represente sus derechos al momento del fallo, el equivalente en salarios mínimos de la siguiente manera:

MARIA YANETH DAGUA, lesionada Con secuelas permanentes	500 S.M.L.M.V.
JAROLD ANDRES URBANO Víctima y compañero permanente	300 S.M.L.M.V.
POLINAR DAGUA, padre de la lesionada	200 S.M.L.M.V.
CERAFINA CHATE, madre de la lesionada	200 S.M.L.M.V.
MAIREN VALENTINA LOPEZ, Hija menor de la lesionada	150 S.M.L.M.V.
CAROL DAYANA URBANO VICUNA, Hija segunda víctima	150 S.M.L.M.V.
VALENTINA URBANO VICUNA, Hija segunda víctima	150 S.M.L.M.V.
LEIDY YULIANA URBANO VICUNA, Hija segunda víctima	150 S.M.L.M.V.
JORGE ENRIQUE URBANO HERNANDEZ, Padre segunda víctima	200 S.M.L.M.V
YOLANDA RENDON HERRERA, Madre segunda víctima	200 S.M.L.M.V.

VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, según certificación que expida el Ministerio del Trabajo.

B) **PERJUICIOS SICOLÓGICOS:** Se debe a cada uno de los actores o a quien represente sus derechos al momento del fallo, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

C) **PERJUICIOS MATERIALES:** A la víctima de las lesiones personales agravadas con secuelas permanentes a título de **LUCRO**

CESANTE PASADO la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($11’239.988,23).

D) **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**, se debe a la víctima de las lesiones personales agravadas con secuelas permanentes o a quien represente sus derechos al momento del fallo, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($116.384.800,98).

E) **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, se debe a la víctima de las lesiones personales o a quien represente sus derechos al momento del fallo, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90’000.000).

F) **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** se debe a cada uno de los Actores o a quien represente sus derechos al momento del fallo, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según certificación del Ministerio del Trabajo.

Además el apoderado de la parte demandante solicita se pague los intereses de las sumas obtenidas en las condenas anteriores conforme a la ley y el ajuste conforme al índice de precios al consumidor de cada periodo anual que señale el DANE.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan así:

El día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), siendo aproximadamente las cuatro (4:00) de la tarde, en el sitio denominado Vereda Guatemala, en la zona rural del Resguardo Indígena de Cilia la Calera plan de vida unidad de Páez del municipio de Miranda, departamento del Cauca, república de Colombia, se desplazaba la señora MARIA YANETH DAGUA CHATE con su compañero permanente JAROL ANDRES URBANO, en una motocicleta, en la entrada del municipio de Miranda, sobre la vía vehicular a 5 minutos del casco urbano de Miranda, aproximadamente a 200 metros del retén militar, fueron alcanzados por una pareja de aproximadamente 18 años cada

una, se desplazaba también en motocicleta, quienes de manera repetida e indiscriminada dispararon contra ellos, resultando impactado el señor JAROLD ANDRES URBANO en el costado izquierdo con orificio de entrada y a la señora MARIA YANETH URBANO, impactada en región toracoabdominal izquierda; los criminales emprenden su huida y pasan frente al retén militar sin ser detenidos pese a los gritos de auxilio de los demandantes, acción con la que los agentes del Estado de las Fuerzas Armadas omitieron no solo capturar a los criminales miembros de la guerrilla de las farc, sino que no acudieron al auxilio de las 2 personas heridas.

La víctima y sus familiares son comuneros indígenas del Pueblo Nasa o Páez y residentes, desde su nacimiento, del territorio ancestral del Resguardo de Cilia la Calera plan de vida unidad Páez, municipio de Miranda, lugar de los hechos antijurídicos ocasionados inexplicable e incomprensiblemente por las Fuerzas Armadas del Estado que tenían el deber jurídico de proteger la vida, honra y bienes de la víctima y de sus familiares y el deber de socorrer a la comunidad.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta la presente no ha realizado actos concretos que respeten y hagan valer los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación siendo como es la titular a nombre del Estado del deber de persecución y sanción de los delitos y de la indemnización de las víctimas.

Sucedidos los hechos y en vista que las autoridades no hacen nada, para salvaguardar los derechos suyos y de su familia la señora MARIA YANETH DAGUA, se presenta ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, a fin de que se le inscriba en el registro único de víctimas, lo cual es reconocido mediante RESOLUCION No. 000460 del 27 de junio del 2012 y cuando con anterioridad por amenazas de muerte debieron salir de su resguardo desplazándose a otra ciudad, temiendo por su vida y la de su familia.

Desde el momento de ocurrencia del atentado contra la humanidad de la señora MARIA YANETH DAGUA y la de su familia nunca volvió a ser la misma, ya que ella quedo incapacitada permanentemente, para ejercer sus labores de madre y esposa, y teniéndose que someter a los cuidados permanentes de su esposo quien hace todas las cosas que ella no logra hacer con ocasión de su minusvalía, la cual determino la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en porcentaje de 69,35%, esto sumado a las continuas incomodidades y tratamientos médicos que

continuaran seguramente de por vida para la señora MARIA YANETH, esto sumado al grave perjuicio moral ocasionado.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día 06 de mayo de 2014 (fl. 129 Cdno. ppal.).
- Mediante providencia del 20 de mayo de 2014, el Despacho admitió la demanda (fl. 131 Cdno. ppal.).
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 24 de julio de 2014 (fl. 139 Cdno. Ppal.).
- Las Entidades accionadas contestaron la demanda el día 05 de septiembre de 2014 y 26 de noviembre de 2014 (fl. 141-192 Cdno. Ppal.).
- La audiencia inicial se celebró el día 06 de octubre de 2015 (fl. 208 - 213 Cdno. Ppal.).
- El día 05 de abril de 2016 se celebró audiencia de pruebas, y se ordeno continuar con la audiencia el día 20 de septiembre de 2016 (fl. 296 – 299 Cdno. Ppal.).
- Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión y el Ministerio Público el concepto (fl. 301 Cdno. Ppal.).

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Fiscalía General de la Nación.**

Se opone a las suplicas de la demanda. Respecto, de la cuantificación de los daños morales y alteración a la condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a los demandantes, aduce que la cantidad solicitada esta fuera de la realidad y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la sección tercera de esta Honorable corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en CUANTIA MAXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES

Alega la entidad que la responsabilidad por parte del Estado que se pretende con la presente acción, no reúne los requisitos para tal efecto. Y en tal virtud no es posible, atribuir la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

Aduce que es claro que el 27 de junio de 2012, se inscribió a los actores en el registro de víctimas, esto es con posterioridad a los hechos objeto de la presente demanda.

Luego de trascribir el acápite de condenas de la demanda, se indica que dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, es decir una falta o falla del servicio de la administración, por omisión retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, dado que no consta dentro de los hechos de la demanda la solicitud formal de protección ante la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la Entidad que representa.

Recalca que no existió ninguna falla por parte de la Fiscalía al no proporcionarle protección a los señores MARÍA YANETH DAGUA CHATE y JAROL ANDRÉS URBANO, teniendo en cuenta que el Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación se enmarca dentro de precisas reglamentaciones legales y reglamentarias, todas ellas orientadas a la **protección de intervinientes decisivos** dentro de investigaciones penales. El alcance del Programa de Protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía, su concesión, la valoración de la inclusión o no en el Programa, debe analizarse dentro de los fines, objetivos y propósitos previstos en el mismo el cual, como es claro entenderlo, no está abierto a cualquier ciudadano amenazado, ni a todo interviniente en procesos penales, pues sencillamente se desbordaría la filosofía para la cual fue creado y no existirían nunca recursos suficientes para ejecutarlo de manera eficaz. El Programa de Protección a Testigos, Víctimas, intervinientes en el Proceso y funcionarios de la Fiscalía, está regulado por las Leyes 104 de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 de 1997, vigentes para la época de los hechos, y por la Resolución No. 0-2700 de 1996, por medio de la cual se reorganiza el PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA de la Fiscalía General de la Nación, en materia de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso y se establecen políticas sobre el particular.

La circunstancia de que hubiera amenazas en contra de MARÍA YENETH DAGUA CHATE y JAROL ANDRÉS URBANO, son circunstancias que deben acreditarse dentro del proceso y en todo caso son totalmente ajenas a su

representada.

Finaliza aludiendo que en el presente caso se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con el servicio, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal, ni directa ni indirectamente respecto de la Fiscalía General de la Nación y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar la responsabilidad patrimonial.

En defensa de su prohijada propone las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: es la policía nacional la que le corresponde según su función velar por la seguridad de los ciudadanos, según el artículo 218 de la constitución nacional

- HECHO DE TERCEROS NO IMPUTABLE A LA FISCALIA: las circunstancias en las que se vieron lesionados los señores MARIA YANETH DAGUA CHATE Y JAROL ANDRES URBANO, son totalmente ajenas a mi representada y que corresponde al hecho de terceros.

- **Ejército Nacional.**

El apoderado del Ejercito Nacional se opone a que se despache favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto no le es jurídica ni factiblemente atribuible los hechos por los cuales se demanda en el sub judice, bajo ningún régimen de responsabilidad.

En el libelo de la demanda se deja claro que los autores del supuesto daño antijurídico padecido por los demandantes son personas ajenas a las entidades demandadas y por ello no es posible que se pretenda que las accionadas respondan por hechos al parecer ocasionados por terceros.

Alega que conforme se narran los hechos no es posible imputar a la accionada responsabilidad alguna, dado que son terceras personas quienes al dicho del libelo introductor causaron el daño

Señala que si lo que pretende demandar es la supuesta omisión de protección es deber de la parte actora acreditar que los lesionados o sus familiares solicitaron con la debida antelación la protección que no se satisfizo procurando o posibilitando el proceder de los atacantes.

Señala que se está frente a un hecho repentino esporádico de dos civiles que fueron objeto de atentado en su contra que nunca habían recibido amenazas, según lo informara la señora Ana Accenet Dagua Chate, ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de abril de 2012.,

Por otra parte argumenta que si no era el primer atentado que habían padecido previo a los hechos del 17 de abril de 2012, las victimas guardaron silencio por situaciones que se desconocen pero no por ello es dable entender que sea el Ejército Nacional y la Fiscalía quienes deban entrar a responder, pues se itera no se acredita falla que haya implicado una omisión a un bien jurídico tutelado ni mucho menos relación causal entre la falla alegada y el daño
Por todo lo anterior, formula las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Dentro del presente caso es posible inferir que ninguna imputación puede hacérsele a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, dado que los elementos probatorios arrimados con la demanda ninguno evidencia el compromiso de responsabilidad de mi prohijada.

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR: La entidad que represento, Ejercito Nacional, no es responsable ni por acción ni por omisión, en los hechos objeto de esta demanda, por lo tanto, no está obligada a responder administrativamente por los daños y perjuicios que se le hayan podido causar a la parte actora.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor de la entidad estatal demandada, todo medio exceptivo si se encuentra que los hechos en que se fundan están probados.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **De la parte actora (fl. 332-376 C. ppal. 2)**

El apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión hace un breve resumen de la demanda y la contestación, igualmente cita las pruebas aportadas, decretadas y practicadas durante el trámite del proceso, para considerar que se acreditó el daño en la humanidad de los señores MARIA YANET DAGUA CHATE, Y JAROLD ANDRES URBANO RENDON el día 17 de abril de 2012, situación por la cual fueron atendidos en centros hospitalarios.

Dijo que se acreditó que los señores MARIA YANET DAGUA CHATE, Y JAROLD ANDRES URBANO RENDON, fueron incluidos como víctimas por desplazamiento forzado.

Por otra parte se tiene la denuncia penal efectuada por la señora ACCENET DAGUA CHATE, por la comisión del delito de homicidio en las víctimas MARIA YANET DAGUA CHATE, Y JAROLD ANDRES URBANO RENDON

De igual manera hace referencia a la validación del estudio de riesgo extraordinario por pare de la Unidad nacional de Protección a la señora María Yaneth Chate fechado el 10 de junio de 2013.

Concluye que de las pruebas arrimadas al proceso y en especial el texto de la resolución No. 000460 del 27 de junio de 2012, se tiene que para la fecha de los hechos y específicamente en el Municipio de Miranda se puede concluir que efectivamente existía presencia de grupos armados que podían ejercer coacción a la población civil.

Aduce que la omisión que se achaca al Ejercito consiste en que para el día de los hechos frente a un retén militar pasaron los sicarios, sin que fueran intervenidos por la fuerza pública, y sin garantizar los derechos de los ciudadanos y con mayor razón de las personas pertenecientes al pueblo Nassa, ello según lo dispuesto en el Auto No. 004 de 2009.

Frente a la Fiscalía General de la Nación alude que se endilga la responsabilidad como quiera que mediante Auto No. 009 de 2009 se ordenó la Gobierno Nacional adelantar un plan de salvaguardia y garantía de los derechos fundamentales del pueblo Nassa, quienes son los habitantes donde ocurrieron los hechos, de esta manera la Fiscalía debía adoptar medidas eficaces para evitar la impunidad de las conductas delicitivas cometidas en contra de los pueblos indígenas.

- **De la Fiscalía General de la Nación (fl. 382-387 C. ppal. 2).**

La apoderada de la parte demandada considera que: En primer lugar, como se había indicado, los daños sufridos por el demandante, no pueden ser entonces endilgados a la Fiscalía General de la Nación, pues como se ha expuesto, la única causa determinante del daño ocasionados a los demandantes fue el actuar delictivo de las personas que le ocasionaron graves heridas a los señores MARÍA YANETH DAGUA CHATE y JAROL ANDRÉS URBANO, circunstancias totalmente ajenas a su representada y que corresponden al hecho de terceros, por lo que no

puede predicarse, como se hace en la demanda una relación de causalidad entre un daño y una eventual falla en la prestación del servicio.

Se considera que en el caso sub - judice, la conducta presuntamente irregular, desplegada por su representada, más allá de comprobarse su existencia, lo que se logró evidenciar fue la legalidad de sus actuaciones, ello de acuerdo al informe ejecutivo suscrito el 09 de noviembre de 2015, por el Doctor Hugo Fabián García Córdoba, Fiscal Seccional de Miranda – Cauca.

El Fiscal de conocimiento el día 28 de marzo de 2014 ordena el archivo de las diligencias, puesto que a pesar de haber transcurrido casi dos años desde la comisión de los hechos, no fue posible lograr la identificación e individualización de los autores de la conducta; dado que sólo se tiene el dicho del señor DAGUA CELIS, quien señala como autor de los hechos a la insurgencia de las FARC, sin especificar a quien de sus integrantes se le atribuyen dichos atentados.

De acuerdo con lo antes expuesto y refiriéndonos de manera concreta a lo expuesto por la parte actora, desconoce que dentro de toda la acción penal las diferentes actuaciones proferidas por los fiscales están fundamentadas y determinadas con base en el análisis y valoración en su conjunto con el material probatorio y las evidencias físicas.

Colorario de lo anterior, argumenta que no ha existido omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación, en su misión que es la de investigar, diferente es que el apoderado de la parte actora no comparta la decisión de archivo adoptada por el señor fiscal Seccional, prueba de ello es que la Fiscalía realizó las entrevistas y labores respectivas de policía judicial con miras a lograr la plena identidad e individualización del autor del hecho denunciado, sin embargo, esos esfuerzos investigativos no fueron posibles toda vez que no se lograron los fines propuestos, tal como se indicó en el auto de archivo de las diligencias.

Es preciso decir que en el sub lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructuran alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General De La Nación, pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar:

Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo. (La cual está lejos de probarse por parte de los demandantes).

Un daño que implica una lesión o perturbación a un bien jurídico protegido, a un interés legítimo o a una situación jurídica licita favorable, que sea directo, personal y cierto.

A su juicio, el daño resulta imputable a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, teniendo en cuenta que dichas entidades tenían la obligación Constitucional de protección tanto de la vida como de la integridad personal y de los bienes de los señores MARIA YANETH DAGUA y CARLOS ANDRES URBANO, por cuanto existía el conocimiento de la situación de constantes y reiteradas amenazas sobre su vida e integridad así como la de su familia, que los llevó a presentar denuncia por los hechos en cuestión.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación y se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas que se predican frente a la entidad que represento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia.

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, tal y como se adujo en la fijación del litigio en la Audiencia Inicial, se centra en "determinar si a las entidades demandadas les es atribuible los daños y perjuicios que dicen a ver sufrido los demandantes por hechos ocurridos el 17 de abril de 2012, El Ejercito Nacional por la omisión del deber jurídico de impedir el resultado, siendo el garante de proteger la vida, y por otro lado la Fiscalía General de la Nación por la omisión de realizar con prontitud, eficiencia y efectividad la persecución penal de los autores y participes de los hechos ilícitos y reparación de las víctimas".

3.3. Tesis del Despacho.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el proceso, el Despacho sostendrá como tesis que no se acreditó en el plenario la falta del deber de protección del Ejército Nacional respecto de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2012, en los cuales resultaron lesionados los señores MARIA YANETH DAGUA CHATE Y JAROL ANDRES URBANO, como quiera que no se probó que el día de marras hubiera presencia de miembros del Ejército Nacional en el sitio de los hechos, ni que los uniformados hubieren eludido el deber de salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, ni mucho menos que la agresión de que fueron objeto los demandante era previsible, toda vez que la denuncia penal se instauró con posterioridad a la agresión, a pesar de haber sido víctimas de amenazas previas.

Por otra parte se acreditó que la Fiscalía General de la Nación adelantó el programa metodológico tendiente a obtener la identidad de los autores de la conducta penal, sin embargo y pese a los esfuerzos investigativos y la poca información aportada por las víctimas no fue posible identificarlos.

3.4. Fundamentos de la tesis.

3.4.1.- De los elementos de la responsabilidad extracontractual.

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Sobre este particular ha dicho el Consejo de Estado:

> *"Nunca, hasta 1991, nuestro ordenamiento jurídico había consagrado un precepto constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que recogiera tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extra contrato; Tal cosa ocurrió con el artículo 90 de la Constitución Política vigente, de cuyo inciso primero, se deduce,* ***como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos los elementos***

indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado"*.(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación número: 10948-11643, actor: Luís Polidoro Combita y otros).*

En otras oportunidades ha dicho*:*

"Con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo cual para la prosperidad de las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa, ***es necesario que la parte actora acredite los elementos que configuran dicha responsabilidad, es decir el daño y la imputación del mismo a la entidad pública demandada****" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de noviembre de 2006. Exp. 14882. C.P. Ramiro Saavedra Becerra). (Negrilla y subraya fuera de texto).*

La falla del servicio por no brindar protección a quien la requiere1

"(…) Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección2.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 50001-23-31-000-1995-04744-01(16836) Actor: MARGARITA LOPEZ YUSTI Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Referencia: CCION DE REPARACION DIRECTA

[2] En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp: 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó". Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser reiterada pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos3.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios4; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño5.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión6.

5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958, entre muchas otras.

3 "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

4 Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

5 Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

6 "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789.

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas7, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"8. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían9.

3.4.2. El daño sufrido por el demandante.

---

[7] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[8] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de (sic) sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

[9] En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Analizando el caso concreto, encontramos que el daño, comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad se encuentra presente, como quiera se encuentra las siguientes anotaciones sobre el daño:

- Se encuentra copia de la historia clínica elaborada por la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, por la atención de la señora MARIA YANETH DAGUA CHATE (fl.22) en la que se lee.

  Fecha 17 de abril de 2012.

  Paciente de 23 años de edad que hace dos horas recibe herida HPAF en región izquierda única sin orificio de salida.
  Diagnóstico: Herida del tórax parte no especificada
  Otro traumatismo de la medula espinal lumbar.

  Folio 27.- Paciente quien sufre herida por arma de fuego en la región torácico izquierda posterior con trayecto hacia hemitórax masivo y sección medular llega en shock con ta 70/60 FC 116 viene remitida de hospital periférico a su llegada al servicio de urgencias trae una placa de tórax que demuestra hemitórax masivo…"

  Folio 60 Obra informe de pericial de clínica forense No. 17268 de 2013, a nombre de MARIA YANETH DAGUA CHATE en el que se lee respecto de la lesiones del día 17 de abril de 2012

  ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES:

  Mecanismo traumático de lesión: proyectil de arma de fuego incapacidad médico legal definitivo 50 días. Secuelas medico legales: Deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente perdida funcional de los miembros inferiores de carácter permanente, perdida funcional del sistema de locomoción de carácter permanente; perturbación funcional del sistema nervioso periférico de carácter permanente; perturbación funcional del órgano del sistema urinario de carácter permanente; perturbación del sistema digestivo de carácter permanente; perturbación

funcional del órgano sistema sexual y reproductivo (en el parto) de carácter permanente.

A folio 36 y siguientes obra copia de la historia clínica del señor JAROL ANDRES URBANO RENDON, expedida por la Empresa Social del estado Norte 2 Sede Miranda en la cual se lee:

Paciente el cual ingresa al servicio de urgencias secundaria a HPAF en región lumbar paciente niega sintomatología alguna-

Folio 38 Diagnostico principal herida de la región lumbrosacra y de la pelvis.

Folio 47 paciente con evolución satisfactoria de su cuadro clínico el cual tolera procedimiento, el cual se realiza previa infiltración con lidocaína sangrado escaso se realiza incisión con hoja de visturi superficial en región lumbar medio escapular sobre l3 sin complicación se palma y se observa proyectil de arma de fuego no deformado…"

Al considerar que no es suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional-, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

3.4.5. La imputación del daño al Estado.

En el presente caso en el libelo introductorio se imputa el daño al EJERCITO NACIONAL toda vez que para la el día 17 de abril de 2012, en el sitio denominado la Vereda Guatemala zonal rural de Resguardo indígena de la Cilia la Calera plan de vida unidad de paz del municipio de Miranda, fueron atacados por terceras con arma de fuego los señores MARIA YANETH DAGUA CHATE y JAROL ANDRES URBANO propinándoles graves heridas en su humanidad, sin que el Ejército Nacional que se encontraba a 200 metros prestara auxilio a los lesionados ni procediera a capturar a los bandidos (fl109)

Igualmente depreca responsabilidad por parte de la FISCALIA GENERAL que hasta la fecha no ha realizado actos concretos que respeten hagan valer los derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación" (fl 110)

Bajo este contexto el Juzgado estudiara la imputación del daño a las entidades demandada, ello por cuanto la demanda se constituye en el parámetro de la decisión del juez. Así las cosas si bien es cierto en los alegatos de conclusión se puede mejorar o exponer con mayor claridad las causas de que dieron origen al daño e incluso en virtud del principio iura nova curia es posible cambiar el título de imputación, no es posible salirse de los cauces de los presupuestos facticos contenido en el libelo introductorio.

Lo probado en el proceso

Se allegó al plenario copia de la denuncia penal por el delito de homicidio de fecha 24 de abril de 2012, en la cual la señora ANA ACCENTER DAGUA, da a conocer a la Fiscalía General de la Nación los hechos sucedidos el 17 de abril de 2012, respecto de su hermana Yaneth Dagua Chate y su esposo Carlos Andrés Urbano, quienes transitaban en un moto por la vía del a vereda se encontraron con otra pareja que iba en moto, indicando que fue la parrillera la que disparó contra la humanidad del esposo de su hermana, a quien el impacto le rozo la espalda y a su hermana la impactaron tres proyectiles en la columna. Indicó que su hermana desconoce la persona que le disparó y que le manifestó que de manera previa le llegó una amenaza al celular de su esposo, pero no dijo en qué consistía la amenaza, explicando que en oportunidad anterior se han hecho dos atentados más en contra de sus hermanos que no fue denunciado.[10]

Obra certificación suscrita por el Gobernado del Cabildo Indígena de Miranda Cauca en el que se hace constar que MARIA YANETH DAGUA CHATE, identificada con cedula de ciudadanía 1059841654, reside en la finca comunitaria las palmas vereda la Guatemala municipio de Miranda y actualmente se encuentra en la lista censal del Cabildo Indígena de Miranda Cauca resguardo Cilia la calera plan de vida unidad de Paez.[11]

Obra resolución 000460 del 27 de junio de 2012, por medio del cual se decide la inscripción en el registro único de víctimas, a la señora MARIA JANETH DAGUA CHATE y el señor JAROLD ANDRES URBANO RENDON, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2012.[12]

Descansa comunicación DPRVCQ No. 609 del agosto 15 de 2012, por medio del cual el Defensor del Pueblo le comunica a la Unidad nacional de Protección, los hechos relacionados con los atentados sufridos por la

[10] Folio51 y ss del cuaderno principal.
[11] Folio 70 del cuaderno principal.
[12] Folio 72 del cuaderno principal.

señora MARIA YANETH DAGUA CHATE Y JAROLD ANDRES URANO RENDON, el 17 de febrero de 2012, a fin de que adopten las medidas pertinentes[13].

Mediante Comunicación ST-C7459 del 10 de junio de 2013, la UNP le informe a la señora MARIA YANETH DAGUA CHATE, que en atención al estudio realizado sobre el nivel de riesgo se clasificó como extraordinario, según sesión realizada el 21 de mayo de 2013 y se le comunica que se le dotara de un chaleco antibalas, un medio de comunicación, medidas preventivas PONAL, por tres meses, indicando que la vigencia del estudio extingue el 13 de marzo de 2012[14]

Obra la decisión de archivo por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a los hechos presentados el 17 de febrero de 2012, en el cual se destaca[15]:

Obra copia del auto de archivo proferido por la Fiscalía General de la Nación con fundamento en el informe de investigado de campo FP! Del enero de 2013, donde el SI NADRES MAURICIO GIRALDO AGUIRRE informa " *al realizar labores de vecindario en la Vereda Guatemala con el fin de ubicar a las victimas HAROLD ANDES URBANO MARIA YANETH DAGUA CHATE (…), dice no fue posible ubicar pues los datos suministrados por personas que no se identifican dice que estas personas después de los problemas que se presentaron en el sitio donde residían se fueron del sector NO FUE POSIBLE UBICAR A LAS VICTIMAS DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO.*

Posteriormente aparece solicitud de ANNACENET DAGUA CHATE, de fecha agosto (ilegible) 2013, donde anexo nuevamente copìa de las denunciase historias (ilegible)y es asi como ste fiscal habla personalmente con la señora ANA ACCENET DAGUA CHATE, yle informa que el asunto sigue en indagación y demanda mas datos sobre los autores del los hechos y son remitidos a medicina legal el 13 de diciembre de 2012, luego el 13 de diciembre de 2012, y por último el 11 de febrero de 2012, resultados que a la fecha no han llegado.

Tal como se puede observar tenemos que no se ha logrado con los sujetos activos de hecho delictuoso tampoco se ha establecido la materialidad de la infracción a través de los dictámenes médicos legales que no han sido allegados (….) por lo que a esta fecha donde ya han trascurrido casi dos años sin obtener resultados positivos sobre los

[13] Folio 78 y ss del cuaderno 1 principal.
[14] Folio 83 ss del cuaderno 1 principal.
[15] Folio 314 ss del cuaderno 1 principal.

autores del hecho donde las mismas denuncias no aportan datos al respecto pues en ningún momento expreso identificar a los autores del ilícito, donde solo EDUARD DAGUA CELIZ, cree que es la insurgencia de las FARC sin especificar quienes de sus integrantes y en consideración a lo indicado por la Ley 1453 de 2011 artículo 49 no existe otra consecuencia jurídica de orden procesal que dar a aplicación a lo previsto en el artículo 70 de la ley 906 de 2004, por la imposibilidad de establecer o ubicar el sujeto activos de la infracción

Así las cosas de las pruebas arrimadas al plenario no es posible acreditar que el día 17 de febrero de 2017, cuando la señora MARIA YANETH DAGUA CHATE Y JAROLD ANDRES URBANO fueron impactados por arma de fuego por desconocidos, el Ejército Nacional haya hecho presencia a 200 metros de lugar de los insucesos y menos que haya eludido el deber de auxilio a los heridos .

Es huérfana de toda prueba la afirmación de la parte actora sobre la omisión en que incurrieron los supuestos miembros del ejército nacional, dado que ni siquiera se acreditó que para el día de los hechos existiera un retén o base militar en los alrededores de donde fueron atacadas las víctimas.

Es de destacar que en presente asunto se acreditó que en oportunidad anterior a los lamentables hechos en que resultaron heridos los actores, se presentaron amenazas en contra del señor Urbano, sin embargo no fue denunciado en forma previa al 17 de febrero de 2012, fecha en que se materializaron las amenazas.

Resalta el despacho que una vez interpuesta de la denuncia por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2012, la Unidad para Atención de Victimas inscribió en calidad de victimas de desplazamiento forzado a los señores MARIA YANETH DAGUA CHATE Y JAROLD ANDRES URBANO.

Así mismo la Unidad Nacional de Protección, realizó el estudio de riesgo a la señora MARIA YANETH DAGUA, calificándolo como extraordinario y por ello la dotó de medidas de prevención y protección a los ofendidos.

Es decir efectivamente existió una reacción del Estado para preservar la vida e integridad de los señores MARIA YANETH DAGUA CHATE Y JAROLD ANDRES URBANO, sin embargo esa se hizo con ocasión de la denuncia instaurada el 24 de abril de 2012, es decir casi dos meses después a la ocurrencia de los fatídicos hechos.

Por tanto concluye el Despacho que no era previsible para los miembros

del Ejército Nacional la agresión por parte de terceros respecto de los señores MARIA YANETH DAGUA CHATE Y JAROLD ANDRES URBANO, dado que no pusieron en conocimiento de las autoridades de las amenazas de que eran objeto, como tampoco se allega al plenario medio probatorio que demuestre las circunstancias respecto de la señora DAGUA CHATE y el señor URBANO que hubieran podido alertar a la fuerza pública de la inminente agresión, pues se itera a pesar de ser objeto de amenazas no fueron oportunamente puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

Así las cosas cuando el Estado no ha intervenido directamente en la causación del daño ni el mismo le es imputable por omisión, como en los eventos en que la protección requerida por la persona o que en razón de sus circunstancias particulares debía brindarle aún sin requerimiento previo, ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado con fundamento en la teoría de la relatividad de las obligaciones del Estado, que es posible imputar los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

Respecto de las responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, debe precisarse que según la pruebas allegadas al plenario en efecto el ente Instructor desplegó actividades de campo tendiente a la identificación de los sujetos activos de la conducta delictual, sin embargo y pese a sus esfuerzos y ante la vaga información por parte de las víctimas no fue posible la identificación de los autores de la conducta, decisión que no hace tránsito a cosa juzgada dado que se trata de una orden que puede ser revocada cuando las circuntancias lo permitan es decir cuando aparezca elementos de prueba que permita continuar con la investigación.

Corolario de lo anterior a falta de carga probatoria no queda otro camino que negar las súplicas de la demanda.

3.8.-De la condena en costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

Al respecto cabe destacar que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará a la parte demandante a pagar por costas del proceso el 0.5% a favor de la parte demandante.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones dela demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas en el 0.5% del valor de las pretensiones, a cargo de la parte actora y de la entidades demandadas. Por Secretaría se efectuará su liquidación.

TERCERO.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO.-: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ